

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0045/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: **** ** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0045/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ** ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01262020**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico





Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0749/2021, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Lilita Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... Mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/1048/2020, se requirió a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DF/4256/2021, se proporciona en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se proporciona el link en donde se encuentra disponible para su consulta la información solicitada.

<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/sistema-de-evaluaciones-de-la-armonizacion-contable-sevac/>

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 117 de la Ley en cita, la información se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruido; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, es bastante grande, y el personal



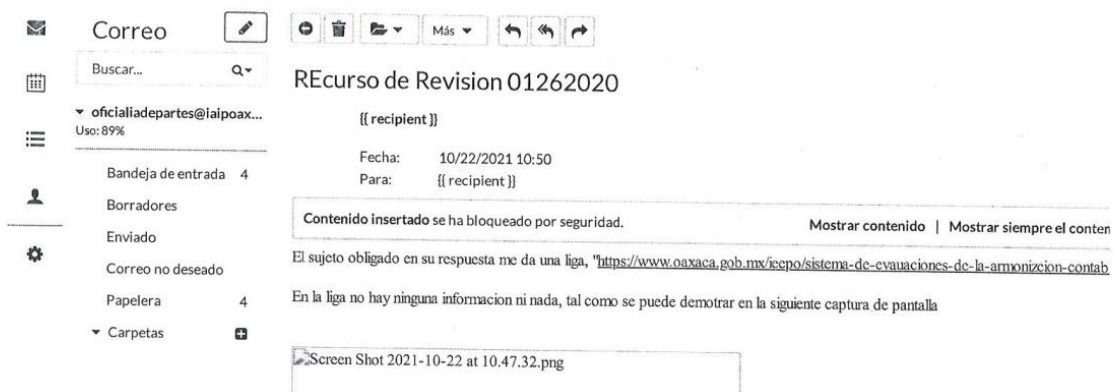
disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

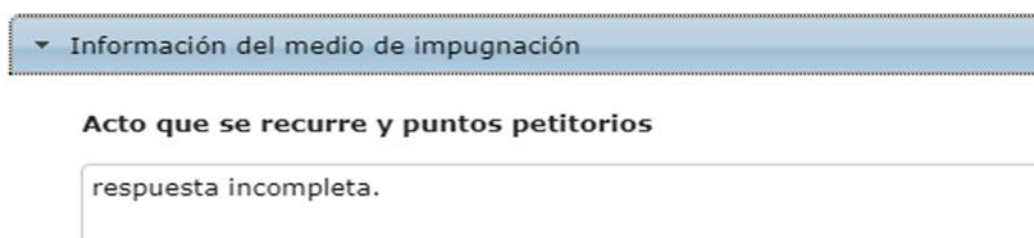
..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de octubre del año dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en el cual manifestó su motivo de inconformidad en los términos siguientes:



Por su parte, dicho medio de defensa fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, insertándose en el apartado *Acto que se recurre y puntos petitorios* lo siguiente:



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0045/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Es pertinente resaltar, que de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que la solicitud fue presentada el veintitrés de noviembre del dos mil veinte y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado lo fue el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno. En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente en la época de la solicitud de acceso a la información, señala en su artículo 109 que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esa Ley, a saber:

*“**Artículo 109.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”*

Del texto transcrito, se llega a colegir que la presentación de la solicitud de información de folio **01262020**, da inicio al procedimiento de acceso a la información. En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su Transitorio Tercero establece:

“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

En tal virtud, se concluye que la normatividad aplicable para la resolución del presente Recurso de Revisión desde su admisión, lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente en la época de la solicitud de acceso a la información.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por presentada de manera extemporánea las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0950/2021, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención a los Recursos de Revisión, notificados a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 23 de noviembre de 2020, signado por el C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01262020, en la cual se solicitó:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018.”

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recibió la solicitud de Información y mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1048/2020, se solicitó a la Dirección Financiera la información en cita, por lo que mediante oficio número DF/1755/2020, se estimó que la información solicitada se encuentra relacionada con un proceso jurisdiccional, por lo que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



TERCERO.- Requerida nuevamente la información a la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Financiera, así como el análisis en conjunto de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuestas por el recurrente, relativos al tipo de comunicación, la Dirección Financiera remitió a la Unidad de Transparencia mediante oficio número DF/4256/2021 un expediente que consta de 71 fojas con toda la documentación existente en sus archivos relacionada con las solicitudes de información interpuestas por el recurrente, misma que fue entregada de acuerdo a las múltiples solicitudes interpuestas por el recurrente.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0749/2021, se realizó la entrega de la documentación solicitada al recurrente, la cual obra en el anexo del acuerdo de admisión del recurso de revisión número R.R.A.I 0045/2021/SICOM/OGAIPO, correspondiente a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 01262020, bajo el agravio de "Respuesta Incompleta".

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La Inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0045/2021/SICOM/OGAIPO, es la siguiente:

"Respuesta Incompleta".

II.- De acuerdo a lo solicitada en el folio 01262020, se realizó la entrega de la documentación existente en los archivos de este Instituto relacionada con el tipo de comunicación en conjunto con los recursos. Sin embargo, debido a la notificación de los recursos de revisión interpuestos, con fecha 24 de noviembre se corrió traslado a la Dirección Financiera de este Instituto para efectos de realizar la revisión y la tercera búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

III.- Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, se realizó una tercera búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en las áreas correspondientes, ubicado en Avenida de las Etnias N° 117, entre la calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Contabilidad de esta Dirección, ubicadas en la Calle Antonio Roldán #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021 (se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al recurrente a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuestas por el recurrente, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al recurrente y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual, se resalta, ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas a diversos folios del mismo recurrente.

En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia la Información adicional a la proporcionada, ya que la información peticionada ya fue proporcionada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esa unidad administrativa la conforman, por lo que no existe la conforman, por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de inexistencia de Información adicional a la ya proporcionada al recurrente.

IV. Aunado a lo anterior, se informó al recurrente en diversos folios de solicitudes de información que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha recibido ministración de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la cuenta de Banco Santander (México), S.A, Grupo Financiero Santander México, número 014610655055769392, por concepto de pagos de cuentas por liquidar certificadas (CLC) con la modalidad de pago: Tradicional e anexan en archivo adjunto la CLC 816, CLC 817, CLC 818, CLC 819, CLC 820, CLC 821, CLC 822, CLC 823, CLC 824, CLC 896, CLC 897, CLC 898, CLC 899, CLC 900, CLC 901, CLC 902, CLC 903, CLC 904, CLC 905, CLC 906, CLC 907, CLC 908, CLC 909 a nombre del Proveedor SOPAK S.A. de C.V, Reporte de Integración de CLC de la clave de financiamiento 531002-1120100000; Reporte de CLC del proveedor Confecciones SOPAK S.A de C.V.

V. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, que en esencia es la misma que ha obtenido de las solicitudes con folios, al referirse a la información generada por los mismos actos administrativos y la misma pretensión, que aunque matizada, corresponde al expediente que el área competente del sujeto

Unidad de Transparencia



obligado presentó a esta Unidad por oficio número DF/4256/2021, al que acompaño el expediente que consta de 71 fojas, que contiene la totalidad de las constancias relativas al contrato número IEEPO/UE/007/2016 derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016 y que se reitera, el peticionario conoce plenamente, por lo que el recurso debe declararse sin materia y como consecuencia SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio número DF/4256/2021, de fecha 12 de octubre del presente año, emitido por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero de este Sujeto Obligado y el expediente en cita que consta de 71 fojas.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, *solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por recibida las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 87 fracción IV,

inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, por inconformidad con la respuesta; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de



orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE

DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:



“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;**

...”

Así mismo, en atención a la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

...”

Ahora bien, la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

...

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal,



Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

...”

Por ello, el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al ser un Organismo Descentralizado, integrante de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018, tal como se encuentra detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia informó que con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DF/4256/2021, en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información solicitada se encontraba disponible para su consulta en el link: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/sistema-de-evaluaciones-de-la-armonizacion-contable-sevac/>, ante lo cual el Recurrente se inconformó.

Al respecto debe decirse que el artículo 119 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentre, así como si ya está disponible en medios electrónicos se

le indicará precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra:

*“**Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Ahora bien, del análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado, se tiene que efectivamente dicha página corresponde al Sistema de Evaluación de la Armonización Contable (SEVA), de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en los que aparece veintiún conceptos y que corresponden al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de los ejercicios del 2018 al 2021, como se muestra con la captura de pantalla de dicha liga electrónica, para pronta referencia:

Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEVAC)

oaxaca.gob.mx Inicio ¿Quiénes Somos? Transparencia Datos de Interés Trámites y Servicios Docentes Servicios Educativos

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Radio Educación Canales Educativos Google for Education Aviso de Privacidad Atención al Magis













Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEVAC)

Concepto:	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
1.- Estado de situación financiera				
2.- Estado de actividades				
3.- Estado de variación de la hacienda pública				
4.- Estado de cambios en la situación financiera				
5.- Estado de flujo de efectivo				
6.- Estado analítico del activo				
7.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos				
8.- Informe sobre pasivos y contingentes				
9.- Notas a los estados financieros				
10.- Estado analítico de ingresos				

Mostrando desde 1 hasta 10 de 21 registros

< Anterior [Siguiente](#) >

Concepto:	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
11.- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con clasificación administrativa				
12.- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con clasificación económica				
13.- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con clasificación por objeto del gasto				
14.- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con clasificación funcional				
15.- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con clasificación objeto del gasto capítulo concepto				
16.- Estado endeudamiento neto				
17.- Estado Intereses de la deuda				

18.- Gastos por categoría programática				
19.- Indicadores de resultados				
20.- Programas y proyectos de inversión				

Mostrando desde 11 hasta 20 de 21 registros ◀ Anterior [Siguiente](#) ▶

Ahora bien, el personal actuante de la ponencia ingreso a cada de uno de los conceptos sin que se advierta que en ellas se encuentre la información requerida por el ahora Recurrente, particularmente en el concepto identificado con el numeral 18.- *Gastos por categoría programática*. Sin que sea óbice señalar que la información contenida del *Sistema de Evaluación de la Armonización Contable (SEVA)*, corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en cuanto la información del interés del particular refiere en términos de la solicitud de acceso a la información *los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, respecto al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017 y 2018.*

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera otorga información referente a lo solicitado.

Así mismo, es necesario precisar que al otorgar un enlace electrónico que en su caso requiera diversos pasos para su consulta, los sujetos obligados deben de precisar la forma en que deben acceder a dicho enlace, pues de lo contrario se obstaculiza el debido acceso a la información pública; así mismo, que en dicho enlace se encuentre toda la información requerida en la solicitud y en caso contrario, deberán manifestarse de manera particular respecto de aquellos puntos de la solicitud de información que no se encuentren en los enlaces electrónicos.

Conforme a lo anterior, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que requirió a la Dirección Financiera, la cual remitió un expediente que consta de 71 fojas con toda la documentación existente en sus archivos relacionada con las solicitudes de información interpuestas por el Recurrente, mismas que fue entrega de acuerdo a las múltiples solicitudes interpuestas por el Recurrente; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, atendiendo el requerimiento manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente, vengo a manifestarme respecto el acuerdo de fecha 9 de diciembre del 2021, dentro del expediente R.R.A.I. 0045/2021/SICOM/OGAIPO, vengo a manifestar lo siguiente:

Así las cosas y tal y como obra en el punto primero de la foja uno, se desprende que el Sujeto Obligado (IEEPO) de

*“Téngase por presentadas de **MANERA EXTEMPORANEA** las manifestaciones por el Sujeto Obligado en el oficio de cuenta, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno”*

Es totalmente violatorio al presente procedimiento, dado que procesalmente la oportunidad del sujeto obligado de realizar esas manifestaciones las hizo fuera de tiempo, esto que, ya había pasado en demasía el término que tenía para realizar dichas manifestaciones, es por ello, que solicito que las mismas sean acordadas pero en sentido negativo y las mismas no sean valoradas.

En atención solicito que, tal y como ya se expuso, no sean valoradas, toda vez que no cumplieron con los plazos que el mismo procedimiento marca

Cabe señalar que es una misma respuesta que se está dando, realmente no se está analizando el fondo del asunto y parece una respuesta automática” (Sic)

En este tenor, debe decirse que, si bien en la respuesta inicial el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en la que refiere se encuentra disponible para su consulta la información solicitada, también lo es que efectivamente, se observa que, respecto a los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, respecto al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017 y 2018, no se encontró información alguna en dicho enlace electrónico.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos, remitió copia simple del oficio DF/4256/2021 de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director Financiero del Ente Obligado, mediante el cual informa a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, esencialmente lo siguiente:

“...Adjunto expediente de 71 fojas que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por Liquidar Certificadas y Adecuaciones Presupuestarias tramitadas ente la Secretaría de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario y Presupuesto autorizado 2016-2017-2018 y 2019, dicho expediente es la información con la que cuenta la Dirección Financiera respecto al programa en comento.” (Sic)

Sin embargo, de la lectura del informe rendido por el Director Financiero del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establece que remitió a la Unidad de Transparencia información relativa a la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el propio Sujeto Obligado, respecto del programa “Bienestar” Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el ejercicio fiscal 2016, en el marco del contrato número IEEPO/UE-007/2016 derivado de la Licitación Pública número EA-920037993-N1-2016 del proveedor CONFECIONES SOPAK SA DE CV.

Si bien, es cierto que en vía de alegatos el Sujeto Obligado proporcionó diversos oficios de comunicación entre el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Oficial Mayor del Sujeto Obligado; así como del Director General del Sujeto Obligado y el Secretario de Finanzas; sin embargo, el Sujeto Obligado no establece si dichos oficios corresponden a los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017 y 2018.

Por lo que, la liga electrónica entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta y las documentales exhibidas en sus manifestaciones vía alegatos, no son suficientes para satisfacer lo planteado en la solicitud de información del ahora Recurrente.

Es así, que no puede considerarse como una atención y entrega de la información de forma eficaz y congruente cuando se trata de atender el cuestionamiento respecto a los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017 y 2018, con información mediante la cual se atendió otras solicitudes, dado que se mezclan respuestas con relación a los diversos requerimientos, pues esto conlleva a un impedimento para el debido acceso a la información, ya que deja en incertidumbre a los solicitantes sobre la información proporcionada cuando en las respuestas no se precise qué documentos corresponden a la información requerida de manera particular derivado de la solicitud de información cuando ésta refiera a casos concretos.

De la misma manera, no pasa desapercibido que en su respuesta la Unidad de Transparencia establece: “... es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, es bastante grande, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos”, desprendiéndose con ello que no realizó la debida búsqueda de la información.

Es así que, la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia al poner a disposición una liga electrónica, efectivamente no atiende de manera concisa lo solicitado, dado que en dicha liga no se encuentra disponible la información requerida; así mismo, si bien el Sujeto Obligado al formular sus alegatos pretendió establecer que la información proporcionada corresponde a lo requerido, también lo es que no fue de manera plena, pues aun cuando otorgó más información, ésta fue de forma genérica, es decir, remitió información relativa a diversas solicitudes, sin establecer de manera precisa la correspondiente a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, generando con ello incertidumbre en la información correspondiente.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada de manera particular referente a los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", en los años 2016, 2017 y 2018, fundando y motivando debidamente que la información proporcionada corresponde a lo requerido.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza

del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una

debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01262020**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo

123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

Toda vez que este Órgano Garante, advierte que el Sujeto Obligado de manera reiterada en otras solicitudes de acceso a la información relacionadas al tema de “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, fue omiso en dar respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la materia, dando respuesta a las mismas de manera extemporánea, consecuentemente al conocer las respuestas los particulares han ejercido su derecho de inconformidad.

En virtud de ello, se hace la recomendación al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, dé trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de información que esta reciba, cumpliendo en todo momento con las formalidades y plazos señalados en las Leyes de Transparencia.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia,

SE ORDENA MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **01268220**, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, particularmente, lo referente a los informes del ejercicio del gasto de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos

156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **01268220**, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto de que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este

Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado